

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Sebastián Delgado, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que recibe prestado de don Pedro Rodríguez, de la propia vecindad un caballo de montar de tal color, edad, altura y tales señales, para hacer en él un viaje á la ciudad de Toluca, habiéndose verificado en este acto su entrega, de la que y de su recibo doy fé por haberse hecho en mi presencia y la de los testigos que se nombrarán, y en su consecuencia otorga: que promete volvérselo á su regreso de dicho viaje, que será tal día, tan bueno como lo recibe, tratándolo y cuidándolo á este fin como si fuera propio sin emplearlo en otro destino: y si por no cumplirlo se muriese, se obliga á satisfacer doscientos pesos que vale, ó el detrimento que tenga segun inteligentes que de comun acuerdo nombrarán. Al cumplimiento de lo expuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de la misma.—Sebastián Delgado.—Ante mí, Pedro Alonso.

Si se estiende documento privado será semejante su contenido al de la anterior escritura.

El contrato llamado *precario* es un préstamo gratuito no fungible, que solo se diferencia del comodato en que no se fija tiempo ni uso especial á la cosa prestada, sino que el convenio termina cuando place al comodante.

Examinado ya el tercer grupo de los contratos reales del primer género, pasemos al cuarto grupo de los mismos.

CAPITULO V.

Cuarto grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de cambio.

DEFINICIONES.

Se llama cambio el contrato en que se cede una cosa por otra (L. 1, tít. 6, P. 3). Si se cambia una cosa por otra que no sea dinero por dinero, el contrato será de permuta propiamente dicha, y si se cambian monedas ó valores por otros, entonces el convenio se denomina *contrato de cambio* ó simplemente cambio.

SOLEMNIDADES ESENCIALES.

Véase lo dicho sobre las solemnidades de personas, cosas y forma, y lo que diré al hablar de cada especie de cambio.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRATANTES.

Me reservo para ir marcando los derechos y obligaciones de los contratantes, al hablar de cada especie de cambio en particular.

ESPECIES DE CAMBIO.

Las especies de contrato de cambio son las siguientes:

- I.—La permuta propiamente dicha.
 - II.—El cambio de dinero, contrato de cambio, ó letra de cambio—libranza—pagaré—vale—carta orden de crédito.
 - III.—La compensacion.
- Hablemos de cada una de esas especies por su órden.

De la permuta propiamente dicha.

Ya he dicho que la permuta propiamente dicha consiste en dar una cosa por otra, que no sea dinero por dinero. Los autores la dividen en simple y estimatoria. Llamamos simple á aquella que se hace sin señalar el precio de ninguna de las dos cosas, y estimatoria á aquella en que procede la valuacion de las mismas. En esta es preciso que haya igualdad, pues es semejante á la venta y se rescinde por la lesion: en aquella, que se asemeja á una donacion mutua, no es preciso, y será válida aunque haya desigualdad, siempre que ésta no proceda de fuerza, dolo ú otra causa de la misma especie. (LL. 1 y 2, tít. 6, P. 3).

El contrato de permuta es muy semejante al de venta, de la que sin embargo se diferencia en que no interviene precio, sino que una cosa se entrega por la otra. De esta semejanza de la permuta con la venta se sigue que pueden permutar los que pueden vender: que pueden permutarse las cosas que pueden ser objeto de la venta; y finalmente que de la permuta nacen las mismas obligaciones que del contrato de venta, como la de responder de la propiedad de la cosa, ó del saneamiento y otras mas (LL. 2 y 4, tít. 6, P. 3).

La escritura, pues, ó el documento en que se estiende un contrato de permuta, será de igual forma que la de venta.

Pasemos á la segunda especie de permuta.

II.—*Del cambio de dinero á contrato de cambio—de la letra de cambio—de la libranza, vale y pagaré á la orden, y de la carta orden de crédito.*

El cambio de dinero consiste en la permuta de unas monedas por otras. Este cambio puede ser *real* ó *seco*. Cambio real es

aquel en que hay efectivamente un trueque de monedas, el cual será *minuto* ó *manual* si se hace trueque de dinero presente por otro tambien presente, dándose monedas comunes ó menos raras por otras mas raras, como de plata por oro; ó será cambio local, si se dá dinero en una plaza para recibirlo en otra por medio de una orden que se llama letra de cambio. El cambio *seco* consiste en dar dinero á cambio con letra fingida, que no se ha de cobrar en el lugar que dice, pues la persona á cuyo cargo va la letra no es corresponsal del girador ni tiene fondos, y por eso se dice que se gira en seco; sino que dicha letra se ha de pagar en el punto mismo en que se giró, y sirve para ocultar el lucro que resulta al que da el dinero de ese cambio y recambio fingido: por lo que se considera como contrato usurario y está prohibido por la ley 4. tit. 3. lib. 9 de la Nov. Rec.

Se ve, pues, que el cambio local es el que con mas propiedad se llama contrato de cambio, y que en realidad lleva en sí dos operaciones: la primera, aquella en que se estipula el interés ó cambio que ha de pagar el tomador de la letra, es decir, el que entrega el dinero en una parte para recibirlo en otra; y la segunda, la letra de cambio que es á un mismo tiempo la solemnidad demostrativa del contrato y el medio de llevarlo á ejecución. Así es que en el contrato de cambio local, tenemos que examinar tres cosas: 1.º, el interés que se paga por la operación del cambio de dinero; 2.º, la letra de cambio considerada como solemnidad demostrativa del contrato que representa, y 3.º, el medio de llevar á ejecución el cambio que consta en ese documento, ó lo que es lo mismo, los efectos de la letra de cambio. Veamos, pues, esos puntos por su orden.

1.º — *Del cambio ó interés que se paga por la operación del cambio de dinero.*

El interés del cambio, ó el derecho de cambio consiste en aquella suma ó en aquel tanto por ciento que con arreglo á la cantidad que va á situarse en otra plaza, estipulan convencionalmente el tomador de una letra y el librador de ella, teniendo en cuenta la escasez ó abundancia mayor ó menor que haya de fondos disponibles en aquella plaza en que va á pagarse dicha letra, y el estado recíproco en que se encuentren los fondos de la plaza de que sale el giro. Este derecho de cambio, que tambien se llama simplemente cambio, no está ni podia estar fijado por las leyes, sino que depende del estado recíproco de escasez ó abundancia que haya de fondos de una plaza á otra, y cuyo estado dificulta mas ó menos la operación de situar dinero en otra parte distinta de aquella en que se recibe. Si el interés aumenta por causa de esas dificultades, se dice que el

cambio está *alto*; si disminuye, se dice que está *bajo*, y si se equilibran los fondos de una plaza con los de la otra, de manera que no cause dificultad alguna la situación del dinero, ó ocasiones quiza ventajas, entonces el derecho de cambio llega á desaparecer y nada se cobra por la operación, diciéndose que el cambio está *á la par*, ó se paga premio al tomador de la letra. Veamos el segundo punto.

2.º — *De la letra de cambio considerada como solemnidad demostrativa del contrato que representa.*

La letra de cambio es un documento en que una persona ordena á otra de distinto lugar, que entregue á un tercero ó á su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad recibida en el lugar del giro, y sea realmente ó bien en cuenta.

No se sabe á punto fijo el origen de las letras de cambio: unos atribuyen su invención á los judíos, quienes echados de Francia en tiempo de Dagoberto, y refugiados en la Lombardia, enviaban á sus amigos cartas ó billetes lacónicos para retirar el dinero que no habían podido llevarse: otros pretenden que lo debemos á los Gibelinos, que arrojados de su patria por la facción de los Florentinos, que arrojados de su patria por la facción de los Gibelinos, fueron á establecerse á Lyon y otras ciudades de Francia, y se sirvieron de este medio para sacar los bienes que por precision habían abandonado en Italia; mas como estas opiniones no se apoyan sino en conjeturas, quizá es mas probable la de los que no refieren el origen de las letras de cambio sino simplemente á la estension de las relaciones comerciales. De cualquier modo que sea, lo cierto es que las letras de cambio han dado al comercio una actividad y un vuelo inmensos.

En la letra de cambio intervienen tres especies de personas: el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero de otra plaza, que satisfaga el importe; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquel á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante*, luego que se compromete á pagarla. Si hay negociacion posterior, intervienen otras dos especies de personas: el tomador puede transmitir todos sus derechos á un tercero por medio del endoso; y desde entonces se hace *endosante* con respecto al tercero á quien transmite sus derechos, el cual se llama *portador*; este último puede á su vez endosar la letra á otro, y así sucesivamente; de manera, que el nombre de *portador* ó *tenedor* pertenece en definitiva á la última persona á quien se ha transmitido la letra de cambio; siendo de notar que cada endosante contrae con respecto al portador ó tenedor las mismas obligaciones que el librador habia contraído en favor del tenedor.

Para que la letra de cambio haga plena solemnidad demostrativa del contrato que representa, deberá llenar en su forma los requisitos siguientes:

1.º La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra: 2.º, la época en que debe ser pagada: 3.º, el nombre y apellido de la persona á cuya órden se debe hacer el pago: 4.º, la cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva: 5.º, el valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercancías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra: 6.º, el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga: 7.º, el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada; y 8.º, la firma del librador de su propio puño, ó de la persona que firme á su nombre, con poder bastante al efecto.

Ejemplo de una letra de cambio:

Sello tantos, etc.—México, Noviembre tantos de 1860.—Por cuatrocientos pesos.—A seis días vista se servirá V. mandar pagar por esta única de cambio, á la órden del Sr. D. N., la suma de cuatrocientos pesos plata u oro, valor recibido que anotará V. en cuenta, según aviso de SSS.—Firma del librador.—Al Sr. D. F. H.—Jalapa.

Las cláusulas de valor en cuenta, ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella. Puede también librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa esclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada ésta, que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variación, se requiere el consentimiento de ambos.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, espresarlo así en la ante firma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

Los libradores deben expedir á los tenedores de letras, se-

gundas, terceras, y las demas que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la espresion de que no se considerarán válidas si fuesen pagadas la primera ú otra de las anteriores. En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, espresándose ademas, que se espide á falta de segunda letra.

La omision ó suposición de las formalidades legales, priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificación de las mismas formalidades, priva también á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones, y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun. La forma exterior de la letra de cambio no excluye las escepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio, ó por haberse supuesto, ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es también admisible la escepcion de falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas, se reputan como nulas.

(Disposiciones generales de todos los códigos de comercio, segun puede verse en la *Concordancia entre los códigos de comercio*, de Saint-Joseph, á la voz *letras de cambio*: Orden. de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., de 16 de Mayo de 1834, arts. del 323 al 333, y cód. Esp., arts. 426 al 428.)

3.º *Medios de llevar á ejecucion el contrato de cambio, y efectos de la letra de cambio.*

Hemos visto ya cómo se forma el contrato de cambio y los requisitos de su solemnidad demostrativa, que consiste en la letra de cambio; véamos ahora la manera de realizar el cambio por medio de esa letra, ó lo que es lo mismo, los efectos que produce este documento.

Para saber los efectos de la letra de cambio, no tenemos mas que examinar primero las obligaciones y derechos de las personas que intervienen en el documento, y cuyas personas ya enumeramos antes. Vamos, pues, á recorrerlos por su órden.

Obligaciones y derechos del librador—El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.—Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de éste hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del libra-

dor hácia el tenedor de la letra. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró, á menos que no pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y otro caso tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos del que dejó de aceptar la letra.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Gosa esa responsabilidad cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma; con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fue girada. Faltando esta prueba, estara obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no prescriba, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

(Principios generales de comercio universal, segun puede verse en la obra citada de Saint-Joseph: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx. ya citado, arts. del 342 al 347, y cód. de com. Esp., arts. 448 al 454.)

Obligaciones y derechos del aceptante.—La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla ó á espresar en ella que no acepta, por los motivos que manifestará al girador.—La aceptacion debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos*. Puesta en otros términos, es ineficaz en juicio.

Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de su presentacion. La aceptacion de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que deje de

comprenderse en la aceptacion. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor la presente. La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretexto; y si pasando á sus manos, de consentimiento con el tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago, la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima. Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

Denegada la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion, y en tal virtud tiene derecho el tenedor de exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

(Principios generales del comercio universal; véase la obra citada de Saint-Joseph: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., arts. del 348 al 358, y cód. de com. Esp. art. 455 al 463.)

Obligaciones y derechos del endosante.—La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo. Este endoso deberá contener: 1.º, el nombre y apellido de la persona á quien se trasfiere la letra; 2.º, si el valor se recibe de contado, en efectivo ó géneros, ó bien si es en cuenta; 3.º, la fecha en que se hace, y 4.º, la firma del endosante, ó de la persona bastantemente autorizada que firme por él, espresándose en la ante firma su nombre.

Ejemplo del endoso:

Páguese por mí á la órden de D. N, valor en cuenta. México, Diciembre 8 de 1859.—Firma del endosante.

El endoso se pone comenzando, si es el primero, en la última esquina del frente de la letra, y dando luego vuelta á la espalda, en renglones atravesados, respecto de los del documento principal.

Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente. La suposición de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente. Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes, la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, hecho el primero en tiempo legal. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses se establezcan por escrito y sin perjuicio de un tercero.

(Principios generales ya mencionados; Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII: cód. de com. de Méx. cit., arts. del 339 al 367, y cód. de com. Esp., arts. 466 al 471.)

Obligaciones y derechos del portador ó tenedor de la letra de cambio.—El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptación y pago. Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella, deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al en que llegue el primer correo. Las letras giradas entre la República y cualquiera punto de Europa ó América del Sur, serán presentadas á su aceptación antes de los seis meses; y á las giradas entre la República y cualquier punto del Asia, Buenos Aires y Brasil, se señalan ocho meses. Si cualesquiera de esas letras están libradas á plazo fijo de la fecha, no hay obligación de presentarlas á la aceptación en los plazos antes dichos. Las que se giren en el territorio mexicano sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes de la plaza en que sean pagaderas. Los tenedores de letras que se dirijan á ultramar, deben siempre remitir en buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probaren que los buques que conducían las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra, produciendo igual efecto la pérdida presun-

ta de los buques, cuando no haya noticias de ellos. (Cód. de México cit., arts. del 372 al 378.)

El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el día de su vencimiento, ó el anterior útil si fuere feriado. La letra á la vista debe pagarse á su presentación. El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptación ó protesto, sacado por falta de ésta.—El término de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella. Los meses para el cómputo de los terminos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentación, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo fijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Todas las letras á término deben pagarse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol; y en caso de no ser pagadas, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes. (Ordenanzas de Bilbao, esp. XIII; Cód. de com. de Méx. cit., art. 379, y del 334 al 341, y cód. de com. Esp., arts. 489 al 499.)

Supongamos aqui primero que la letra se acepta y paga legalmente, y luego hablemos de los trámites y efectos que tienen lugar por falta de aceptación ó pago.

Pago de letras.—Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio locales, se reducirán á monedas efectivas del pais donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. Se presume válido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente, cuyo embargo solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por alguna de las causas espresadas, debe retener su entrega por lo restante del dia de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago. El tenedor de la letra, que solicita el pago, está obligado, si el pagador lo exige, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de personas que le conozcan. En la práctica se acostumbra que el tenedor á quien se exige ese requisito ocurra á algun comerciante conocido tambien del pagador, y quien pondrá en la le-

tra conozo á Fulano, ó, por conocimiento, y firmará al calce.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos siguientes al pago hecho por anticipación. En caso de quiebra devolverá el portador á la masa común la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento. Solo de consentimiento del portador se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso será protestable la letra por la cantidad que falte, anotando la cobrada, y dando recibo separado de ella.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la letra; pero si rehusare el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya presentado la aceptación que dió motivo á su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma legal. Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espeditos por el librador.

El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja común de depósito, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta diligencia por medio de una protesta hecha con las mismas solemnidades con que se haría el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante sus derechos íntegros contra los responsables al resultado de las letras. Si la letra perdida estuviere girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación de corredor que intervino en su negociación, tendrá derecho para que se le

entregue su importe dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor ó su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante, hasta el librador. Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre ó intervención de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

(Principios del comercio general; Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; cód. de com. de Méx., arts. del 386 al 402, y cód. de com. Esp., arts. 494 al 510.)

Examinemos ahora el caso de no aceptarse ó pagarse la letra de cambio.

De los protestos, y sus resultados ó efectos.—Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó por falta de pago. Los protestos por falta de aceptación, deben formalizarse dentro del día inmediato siguiente á la presentación de la letra, y si éste fuere feriado, en el primero útil. Todo protesto se ha de hacer ante escribano público y dos vecinos del lugar. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del mismo protesto, á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será: 1.º, el que está designado en la letra: 2.º, en defecto de designación, el que tenga de presente el pagador: 3.º, á falta de ambos, el último que se le hubiera conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de esas tres formas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra, con la aceptación si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuación se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no

estando presente, á la que se le hace en su nombre, y se entenderá literalmente su contestacion; concluyéndose con la comitacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó pago. El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Ejemplo de un protesto:

Letra.—México, treinta de Octubre de mil ochocientos tantos.— Por pesos mil.—A cuarenta y cinco dias fecha, pagará usted por esta primera de cambio á la orden y disposicion de don José Gomez, la cantidad de mil pesos en oro ó plata, valor en cuenta que sentará usted segun aviso de—Pedro del Calso.—A don Mariano Lopez, del comercio.—Veracruz.

Endoso.—Páguese á la orden de los señores Jimenez y Ruiz, valor en cuenta.—México, nueve de Diciembre de mil ochocientos tantos.—José Gomez.

Indicacion.—Caso necesario á don Dionisio Perez.

Concuerda con la letra original que devolví á los señores Jimenez y Ruiz, de que doy fe á que me remito, por quienes me fué exhibida á efecto de que requiriese su pago y protestase en la forma prevenida. En su consecuencia, me constituí en la casa de don Mariano Lopez, y habiendo preguntado por él á un caballero que espresó ser su encargado y llamarse don Cristóbal Gomez, dijo que se hallaba fuera de casa é ignoraba la hora en que se podría ver, por lo que le enteré del objeto de esta diligencia, y contestó: que á pesar de tener fondos del librador, no la pagaba por los motivos manifestados al portador.

Mediante lo cual yo el escribano protesté que todos los gastos, daños y perjuicios consiguientes á la falta de pago, serian de cuenta y riesgo de quien hubiese lugar; con lo que se concluyó esta acta, que firma dicho señor Gomez en Veracruz antes de las tres de la tarde del dia diez y siete de Diciembre de mil ochocientos tantos; siendo testigos don N., don N. y don N., de esta vecindad, de que doy fe, y de haber dejado testimonio.—Cristóbal Gomez.—Ante mí, Pedro Alonso.

Diligencia.—Acto seguido, en virtud de la indicacion inserta, pasé al escritorio de don Dionisio Perez, y requerido para que interviniera esta letra, contestó no lo verificaba por impedirselo la contestacion dada en el anterior protesto, y por no haber presentado esta letra á la aceptacion y pago dentro del término prevenido por el Código de comercio, y á no ser así hubiera honrado la firma de su indicante. Consta por diligencia que firma y de que doy fe.—Dionisio Perez.—Ante mí, Pedro Alonso.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones dichas, será ineficaz; y conteniendo indicaciones la letra protestada, se

harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

Todas las diligencias del protesto se estenderán por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole ésta original.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador, fuera del caso de la protesta con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra. Ni por fallecimiento ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho espejito contra los responsables á las resultas de las letras.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, ó que á falta de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por *perjudicadas*. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de la cobranza. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador, de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita para que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra quien puso la indicacion. En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes reputándose los endosos por meras comisiones para hacer las cobranzas.

Puede suceder que por falta de aceptacion ó pago y antes de protestarse la letra, haya un tercero que no sea de los obligados en la letra, y el cual salga fiador de que se pagará. Esta fianza se llama *aval* y ha de constar en la letra ó en documento separado. Si se pone en la letra, suele ir precedida la firma del tercero de la espresion *por aval*; pero basta la firma sola. Po-

drá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso; y si estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pues siendo una fianza el aval, deberá arreglarse á las leyes de este contrato, y tambien á sus fórmulas de documentos, cuando se forma en instrumento separado de la letra (Véase fianza)

Mas si ya está protestada la letra por falta de aceptacion ó pago, y se presenta un tercero que se ofrece á aceptarla ó pagarla, aun sin previo mandato para hacerlo, se dice entonces que hay intervencion en la aceptacion ó pago, y esta se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona, por cuya cuenta intervenga.

Ejemplo de la intervencion.

"En seguida (del protesto) presente Don N. de tal, comerciante de esta ciudad, etc., dijo: que aunque sin mas dato espreso para intervenir en la anterior letra, y no queriendo que aparezca desairada la firma del librador H., interviene de aceptacion de esa referida letra, por cuenta de dicho librador, y firmó, siendo testigos, etc., etc.

El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido. Esta intervencion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el acauzamiento de las resultas que éste tenga. Si el que rehusó aceptar la letra dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primer resistencia.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, con las siguientes limitaciones. Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes. Si pagare por cuenta de alguno de éstos, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas

accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos. Si concurren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendiesen intervenir por endosantes, se admitirá el que lo haga por el de la fecha mas antigua.

Veamos ahora los efectos del protesto.

Efectos del protesto.— En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son los dos á las resultas de la letra. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga, pero intentada contra uno no puede ejercerla contra los demas, sino en el caso de insolvabilidad del demandado. Si dirigió su accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos éstos el protesto, dentro de los plazos que se señalan para exigir la aceptacion. Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Si hecha ejecucion en bienes del deudor para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas responsables á la letra, por lo que le falta; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le preceden y el aceptante. El endosante que reembolsa una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en orden, el acauzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ó endosante que despues de trascurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Tanto el librador como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir, luego que sepan el protesto, que el portador

perciba de ellos su importe con los gastos legítimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio. En tal caso, si hay concurrencia será preferido el librador y luego los endosantes por orden de antigüedad.

(Principios gales. mencionados: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; Códig. de com. de Méx. cit., arts. del 403 al 439; y sobre el aval, del 368 al 374; y Cód. de com. Esp., arts. 311 al 383).

Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe. La ejecución se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago. Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más escepciones que las de falsedad y simulación ó fraude por no haber intervenido el contrato de cambio, ó por haberse supuesto, ó falsificado alguna de las formalidades legales, la de falta de las mismas formalidades, de tener enmendaturas la letra, puesto que en este último caso se considera nula; y las de usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Toda otra escepcion se reservará para el juicio ordinario.

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra, se entiende remitida también á todos los demás responsables en la letra. Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el día en que se hizo el protesto (Principios generales del comercio: Ordenanzas de Bilbao, cap. XIII; Cód. de com. de Méx. cit., arts. del 434 al 439; y Cód. de com. Esp., arts. 343 al 348).

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolsarse de su importe y gastos, una nueva letra que se llama *resaca* á cargo del librador ó de alguno de los endosantes. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca con el valor de la letra protestada, los gastos de protesto y sello para la resaca; la comisión á uso de plaza, el corretaje, los portes de cartas y el perjuicio en el recambio. En esta cuenta se hará mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta y del cambio á que se haya hecho su negociación. El recambio será el corriente, lo que certificarán en la cuenta un corredor, ó dos

comerciantes, donde no le haya (Principios gales.; Ordenanzas de Bilbao, cap. cit.; Cód. de com. de Méx. cit., arts. del 440 al 446, y Cód. de com. Esp., arts. 349 al 357).

De las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de las cartas órdenes de crédito.

La *libranza*, cuya fórmula es del todo semejante á la de la letra de cambio, contiene un contrato que no es de cambio, porque el documento no ha provenido de un mero convenio de situación de dinero, sino de deuda, compra ó cualquier otro contrato. El *vale á la orden* contiene la obligación de un comerciante de entregar á otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos. El *pagaré* contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil de pagar una persona á la orden de otra, cierta cantidad. Luego hablaré de la carta orden de crédito.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden deben contener, 1.º, la fecha de su giro; 2.º, la cantidad; 3.º, la época del pago y el lugar en que ha de hacerse; 4.º, la clase de moneda en que ha de hacerse el pago; 5.º, la persona á cuyo favor se libra; 6.º, el origen y especie del valor que representan; 7.º, la firma del librancista en las libranzas; y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador. La libranza contendrá además el nombre de la persona á cuyo cargo se giró.

Todas las disposiciones sobre letras de cambio y concernientes al vencimiento, endoso, aceptación, pago, obligación in solidum, intervención, aval, protesto, obligaciones y derechos del portador y recambio, son también aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la orden, en los casos que correspondan, con las restricciones que ahora se dirán.

Las libranzas, vales y pagarés que no estén espeditos á la orden no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

En cuanto á las *cartas órdenes de crédito*, para que se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas para atender á una operación de comercio, y no pueden darse sino contraídas á sujeto determinado. Al hacer uso de ella el portador, está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente. Toda carta orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija como *maximum* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendación. El dador queda obligado á aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que éste hubiere pagado en virtud de la carta orden con tal que no exceda á la fijada en ella. No puede protestarse una carta orden de crédito,

ni por ella adquiere acción alguna el portador contra el que la dió, aunque no sea pagada. Pero si se probare que el dador habia ya revocado la carta intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de la carta orden, puede ésta anularse por el dador y dar contra-órden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con los intereses y el cambio.

Cuando el portador de una carta-órden de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en el que por falta de señalamiento, marque el tribunal según las circunstancias, deberá devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó alianzar su importe, hasta que conste su revocación al que debía pagarla. Principios gales, citados; Ordenanzas de Bilbao, cap. xiv, Cód. de com. de Méx. cit., arts. del 447 al 461; y Cód. de com. Esp., arts. 358 al 379).

Hemos concluido con el cambio de dinero. Pasemos á la compensación.

III.—De la compensación.

Se entiende por compensación la extinción de una deuda, ó el cambio de una deuda con otra entre dos personas que se deben mutuamente alguna cosa; ó el descuento de una deuda por otra entre dos sujetos recíprocamente acreedores (L. 20, tit. 14, P. 3). Si R. debe á F. cien pesos por un título, y F. al primero debe otros cien pesos por otro título, quedarán ambos compensados, libres y exonerados de su respectiva obligación, entregándose ó cambiándose mutuamente los documentos en que consten esas deudas, y esta será la solemnidad demostrativa de la compensación en tal caso.

Mas para que las deudas puedan cambiarse y extinguirse por la compensación, es necesario que reúnan cinco condiciones: 1.ª, que las dos consistan en una cantidad de dinero ó de cosas fungibles de la misma especie, puesto que la compensación es una manera de pago (Ley 20 cit.); 2.ª, que ambas deudas estén líquidas, y no dudosas ó litigiosas; 3.ª, que ambas sean cumplidas de tiempo para exigirse; 4.ª, que sean recíprocas entre las personas que se compensan; y 5.ª, que las deudas no sean de las exceptuadas por la ley para la compensación, y cuyas deudas consisten en depósito, cosa que se dió en como-

dato, cuando hubo despojo ó cuando se piden alimentos (Ley 20 cit.; leyes 3 y 10 tit. 3; 27 tit. 14, P. 3, y 9, tit. 2, P. 3).

Concluido ya el exámen de los contratos de cambio, pasemos á otro grupo.

CAPITULO VI.

Quinto grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de depósito.

DEFINICIONES.

Se llama depósito un contrato real por el que uno confía á otro la custodia de una cosa bajo la condición de que se la devuelva en el momento que se la pida (L. 1, tit. 3, P. 3). Dicese real porque se refiere primeramente á la cosa, perfeccionándose con la entrega de ella, y bastando la entrega fingida, llamada *brevi manus*, cuando el depositario posee ya por otro título la cosa que se le deja con la calidad de depósito. Llámase también depósito la misma cosa depositada.

SOLEMNIDADES ESENCIALES DEL DEPOSITO EN GENERAL.

Se infieren de la misma definición, y véase lo dicho al hablar de las especies de depósito en particular.

OBLIGACIONES Y DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Véase lo que digo en cada especie de depósito.

ESPECIES DE CONTRATOS DE DEPOSITO.

Las especies de contratos de depósito son las siguientes:

I.—Depósito propiamente dicho ó extrajudicial—simple ó voluntario—miserable ó necesario—depósito irregular—depósito mercantil.

II.—Depósito judicial ó secuestro.

Veamos cada una de estas dos especies por su orden.

I.—*Depósito propiamente dicho ó extrajudicial—simple ó voluntario—miserable ó necesario—depósito irregular—depósito mercantil.*

El depósito propiamente dicho ó extrajudicial es el que tiene lugar fuera de litigio. Se llama simple ó voluntario si se hace

por consentimiento recíproco de la persona que entrega y de la que recibe la cosa y sin que intervenga una circunstancia extraordinaria que lo haga indispensable. El necesario es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como por ejemplo, un naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza (L. 4, tit. 3, P. 3).

El depósito es un contrato gratuito por su naturaleza, pues si se recibiere precio, degeneraría en locacion, ó en otro contrato; bien que tambien se suele llamar depósito la guarda por paga (L. 2, tit. 3, P. 3). Aunque se pueden dar en depósito todas las cosas, de cualquier especie que fueren, está mas en uso dar los muebles (Ley cit.)

Ni el dominio, ni la posesion, ni el uso de la cosa depositada se trasfieren al depositario, á no ser que siendo de las que se cuentan, pesan ó miden, esto es, de las fungibles, se diese por cuenta, peso ó medida, en cuyo caso el depósito se convierte en mutuo, llamándose por eso *depósito irregular*, y el dominio pasa entonces al depositario con la obligacion de restituir otra tanta cantidad de la misma especie que la recibida (Ley 2 cit.) Así es que cuando en un concurso de acreedores se trata de graduar el orden con que debe hacerse el pago de los créditos es preferido á todos el que tenia una cosa depositada en poder del deudor comun, porque conserva siempre en ella el derecho de dominio y aun el de posesion; pero si el depósito consiste en una cosa fungible, dada por cuenta, peso ó medida, ya no tiene el depositante mas privilegio que el de ser pagado despues de los acreedores hipotecarios, y antes de los quirografarios ó sencillos, por haber traspasado al depositario los referidos derechos de posesion y de dominio (L. 9, tit. 3, P. 3).

Viene bien hacer aquí una esplicacion que se infiere del contexto de lo dicho, y que se aplicará á casos que ocurren con frecuencia en México. Sufre atraso una casa de comercio, y hay entre los acreedores alguno que tiene una caja cerrada con dinero que no se contó al entregarla, pues ni aparece suma determinada en los libros; otro que tiene cierta cantidad de dinero que se contó al recibirla en la casa y se asentó en el libro, pero á quien no se paga rédito alguno por ese dinero; otro que tiene cierta suma contada y asentada en los libros, y quien lejos de recibir réditos paga él por su depósito, y finalmente, otro á quien se dan réditos por la cantidad depositada y asentada en los libros. Se pregunta ¿en qué orden deberán colocarse esos depositarios en el concurso? y respondiéndolo yo de acuerdo con lo dicho y fundado en la ley 9, tit. 3, P. 3 citada, y en la 12,

tit. 14, P. 3, diré que el dueño de la caja ó saco cerrado que no se contó ni asentó en los libros como cantidad cierta, deberá ser preferido á todos los acreedores y considerado como de dominio, pues aunque la cosa era fungible, no se pasó el dominio y la posesion al depositario, puesto que no se contó; y diré respecto de los otros depositarios que como todos ellos tenían sus depósitos como *cantidad contada y asentada en los libros*, transfirieron el dominio y posesion al depositario, y todos entrarán á ocupar un mismo lugar en la graduacion inmediatamente despues de los acreedores hipotecarios á prorata y sin que las diferencias de que se les pagase ó no por sus depósitos, ó de que ellos pagasen, puedan marcar distincion en los lugares respectivos de sus créditos. En cuanto á la mayor esplicacion sobre el depósito irregular, puede verse lo que dejo dicho al hablar de la imposicion sobre fincas, en la compra de censos, y del préstamo á interés.

Las obligaciones del depositario son: cuidar de la cosa depositada como si fuera propia; de modo que siempre debe prestar la culpa lata y el dolo, que se prestan en todos los contratos; la culpa leve solo cuando el mismo solicitó el depósito, ó recibiere salario, ó se hubiere pactado así; y la levisima, como el caso fortuito, cuando mediare especial convencion ó hubiere tardanza ó demora en la restitucion, ó el depósito se hubiere hecho principalmente por utilidad del que lo recibe: 2.º, abstenerse de hacer uso de la cosa depositada (salvo que sea fungible y que se cuente, pese ó mida), sin el consentimiento e-presó ó presunto del depositante; y 3.º, restituirla con sus frutos y rentas en cualquier tiempo que le fuere pedida, sin poderla retener por razon de compensacion ó deuda que le debiere elponente, ni aun en las espensas que en ella hubiese hecho, pues deberá pedir separadamente lo que por cualquier título se le estuviere debiendo (LL. 3, 4, 5 y 10, tit. 3, P. 3; ley 3, tit. 11, P. 7, y leyes 3 y 6, tit. 13, lib. 3. Fuero Real).

El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á la persona á cuyo nombre se hizo el depósito, ó á la que se le indicó para que hiciese la entrega. En caso de muerte del depositante, no puede restituirse la cosa sino á su heredero. Si la persona que hizo el depósito ha mudado de estado, como por ejemplo si se le ha puesto interdiccion, no debe volverse la cosa sino al que tiene la administracion de sus bienes y derechos. Si el depósito se hizo por un tutor, marido ó administrador, como tales, no ha de volverse sino á la persona que este tutor, marido ó administrador representaban, en el caso de haberse pagado su administracion. Si al tiempo del contrato se designó el lugar donde debia hacerse la restitucion,

el depositario deberá conducir allá la cosa depositada, pero los gastos del transporte serán de cuenta del depositante. Si no se hubiere señalado lugar, es claro que la restitucion ha de hacerse en el mismo lugar del depósito. Hay, sin embargo, tres casos en que el depositario no debe restituir la cosa al depositante: 1.º, si siendo una arma, la pide el depositante estando loco, ó en un acceso de cólera; 2.º, si concurren á pedir la cosa un ladrón que la depositó, y otro que prueba ser suya; y 3.º, si el depositario conoce que la cosa le pertenece, habiéndole sido robada (L. 6, tit. 3, P. 3.)

Si la cosa hubiere sido depositada en una iglesia ó monasterio con otorgamiento del prelado y cabildo, ó en su presencia, sin contradiccion, todos están obligados á volverla del mismo modo que si la hubiese recibido cada uno en particular. Pero si se dejase la cosa en guarda de uno de los individuos de la iglesia ó monasterio, no sabiéndolo los demas, solo aquel estará obligado, salvo si la cosa se hubiese convertido en utilidad del establecimiento, porque entonces todos estarán obligados como depositarios.

Si el depositario negare el depósito y le fuere probado en juicio, se hace infame, y debe ser condenado á volver la cosa ó su estimacion, con las costas, daños y perjuicios que hubiese tenido el depositante por esta razon, segun el juramento de éste con la tasa del juez; pero no deberá pagarle lo que dejó de ganar. Si el depósito fuese *necesario ó miserable* debe satisfacer el que lo negó y le fué probado, su estimacion doblada, por pena de la maldad particular que comete negando un depósito de esta clase (L. 8, tit. 3, P. 5.)

El depositante está obligado á satisfacer al depositario los gastos que hubiere hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le haya ocasionado (L. 10, tit. 3, P. 5.)

El depósito simple ó voluntario se solemniza con testigos ó con algun documento público ó privado, que contenga los nombres de los contrayentes y el convenio y condiciones del depósito. El depósito de dinero que se pone en las casas de comercio se solemniza con la cuenta corriente que consta en los libros, y en la cual se espresan las condiciones sobre interés ó réditos; ó con recibo ú otro documento. En el depósito *necesario ó miserable*, las mas veces no cabe solemnidad demostrativa, por la premura en que se encuentra el depositante.

Hé aqui un ejemplo de escritura pública de depósito voluntario:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escri-

bano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció D. Justo del Pino; mayor de edad y vecino de la misma, y dijo, que accediendo á las instancias de su amigo D. Bernardo Elche, se ha convenido en admitir en depósito tales muebles (ó que cumpliendo con lo mandado por el señor D. N., juez de primera instancia en tal parte), en tantos de este mes ante L., escribano numerario de la misma, admite en depósito tales efectos de D. Bernardo de Elche, vecino de tal parte, y en su consecuencia otorga, que recibe en el espresado concepto tales muebles del referido D. Bernardo de Elche, y de cuya entrega y recibo doy fe por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos que se expresarán; y como entregado efectivamente de ellos, formaliza á favor del mismo el competente resguardo, y se obliga á custodiarlos con el mismo cuidado que si fueran propios y restituirlos al dicho D. Bernardo ó á la persona que legitimamente lo represente siempre que se los pida (ó judicialmente se le mande). Al cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo vió y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de la misma ciudad.—Justo del Pino.—Aute mí, Pedro Al uso.

En cuanto al depósito mercantil, consiste en la guarda de cosas que son del comercio, y como resultado de una operacion tambien de comercio. A este depósito, que solo tiene lugar entre comerciantes, se aplican las leyes y reglas de la comision mercantil que veremos mas adelante. El depositario de una cantidad de dinero, si usa de ella, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y deberá abonar el interés legal. Si el depósito fuere de documentos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, y la práctica de las diligencias precisas para conservarles su valor legal (Principios generales del comercio; Cód. de com. de México de 16 de Mayo de 1834, art. del 304 al 310; y Cód. de com. Esp., art. 404 al 411.)

II.—Depósito judicial ó secuestro.

Se llama depósito judicial ó secuestro al depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida á quién pertenece (L. 1, tit. 9, P. 3.) Este secuestro es *convencional* si se hace por consentimiento de los litigantes y sin mandato del juez; ó es *judicial* si interviene ese mandato (LL. de los tit. 25 y 26, lib. 11, Nov. Rec.) El secuestro puede ser ó no gratuito, quedando en el primer caso sujeto á las reglas generales del depósito simple; y si no es gratuito, la persona encargada de la cosa tiene una responsabilidad mayor que la del simple depositario.

El depositario encargado del secuestro no puede quedar exonerado antes de la conclusion del litigio, sino por consenti-